

Decreto 1609

PROMULGA EL CONVENIO SOBRE SERVICIOS AEREOS CON LA FEDERACION DE RUSIA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Publicación: 08-FEB-2000 | Promulgación: 30-SEP-1999

Versión: Única De : 08-FEB-2000

Url Corta: <https://bcn.cl/3ltdt>



PROMULGA EL CONVENIO SOBRE SERVICIOS AEREOS CON LA FEDERACION DE RUSIA

Núm. 1.609.- Santiago, 30 de septiembre de 1999.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 14 de febrero de 1995 el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia suscribieron, en Moscú, el Convenio sobre Servicios Aéreos.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 15.018, de 15 de septiembre de 1999, del Honorable Senado.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del mencionado Convenio,

D e c r e t o:

Artículo único: Promúlgase el Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia, suscrito el 14 de febrero de 1995; cúmplase y llévase a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República de Chile.- Juan Gabriel Valdés Soublette, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador.

CONVENIO SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia, denominados en adelante ''Partes Contratantes''.

Siendo Partes de la Convención de Aviación Civil Internacional, abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Deseando concluir un Convenio sobre transporte aéreo entre sus respectivos territorios y fuera de ellos, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

1.- Para los efectos del presente Convenio, los términos

que siguen a continuación significan lo siguiente:

(a) ''Autoridades Aeronáuticas'' significan, en el caso de la República de Chile, la Junta de Aeronáutica Civil o cualquier persona jurídica u organización autorizada para asumir las funciones ejercidas por dicha Junta, y en el caso de la Federación de Rusia, el Ministerio de Transportes, representado por el Departamento de Transporte Aéreo o cualquier persona jurídica u organización autorizada para asumir las funciones ejercidas por dicho Ministerio;

(b) ''Las Empresas Aéreas'' significan la o las empresas de transporte aéreo que, en conformidad con lo prescrito en el artículo 2, una Parte Contratante designe por escrito ante la otra Parte Contratante, para proporcionar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo al presente Convenio;

(c) ''Territorio'', con relación a un Estado, significa las áreas terrestres, las aguas interiores y las aguas territoriales, así como el espacio aéreo sobre las mismas, que se encuentran bajo la soberanía del Estado correspondiente;

(d) ''Convención'' significa la Convención de Aviación Civil Internacional, abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo cualquier Anexo y enmienda adoptados conforme al artículo 90 de dicha Convención, en la medida en que el Anexo y las enmiendas sean aplicables a las Partes Contratantes, y cualquier modificación de la Convención que haya sido adoptada conforme al artículo 94 de la misma y ratificada por ambas Partes Contratantes;

(e) ''Servicio Aéreo'', ''servicio aéreo internacional'' y ''escala para fines no comerciales'', tienen los significados señalados en el artículo 96 de la Convención.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, el Anexo al presente Convenio debe entenderse como parte integrante del mismo.

Artículo 2

Cada Parte Contratante tendrá el derecho a designar por escrito ante la otra Parte Contratante una o más empresas aéreas con el fin de establecer servicios aéreos internacionales sobre las rutas especificadas en el Anexo (Cuadro de Rutas). Los primeros y las segundas se denominarán en adelante ''servicios convenidos'' y ''rutas especificadas'', respectivamente.

Artículo 3

1.- La o las empresas aéreas de cada Parte Contratante gozarán de los siguientes derechos durante la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas:

(a) Sobrevolar sin escalas en el territorio de la otra Parte Contratante;

(b) Hacer escalas con fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos indicados en el

Cuadro de Rutas adjunto al presente Convenio;

(c) Hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos indicados en el Cuadro de Rutas adjunto al presente Convenio, con el objeto de tomar y/o dejar pasajeros, carga y correo en tráfico internacional.

2.- Ninguna estipulación de este artículo podrá ser interpretada en el sentido de que se confiere a la o las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante el derecho de tomar pasajeros, carga y correo para su transporte entre puntos dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ya sea por remuneración o arrendamiento.

Artículo 4

1.- Las empresas aéreas de las Partes Contratantes deberán acreditar su capacidad para cumplir las condiciones impuestas en las leyes y reglamentos correspondientes, que sus Autoridades aplican normalmente en la explotación de los servicios aéreos internacionales.

2.- Cada Parte Contratante podrá impedir el ejercicio de los derechos concedidos en el artículo 3 de este Convenio a cualquier empresa designada por la otra Parte Contratante, si tal empresa fuese incapaz de probar, cuando se le solicite, que la propiedad sustancial y el control efectivo de dicha empresa pertenecen a la Parte Contratante que la hubiese designado o a sus nacionales.

3.- La empresa, una vez recibido el permiso necesario, podrá comenzar a operar los servicios convenidos siempre que en los mismos ya se hayan establecido las tarifas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 del presente Convenio.

Artículo 5

1.- Cada Parte Contratante podrá exigir el cumplimiento de los requisitos que estimen necesarios para el ejercicio de los derechos estipulados en el artículo 3 del presente Convenio por la empresa aérea de la otra Parte Contratante o suspender y hasta revocar tal ejercicio de derechos, en los siguientes casos:

(a) Si la empresa fuere incapaz de probar, cuando se le solicite, que la propiedad sustancial y el control efectivo de la misma pertenecen a la Parte Contratante que la haya designado o a sus nacionales;

(b) Si la empresa no se atiene a las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que haya concedido estos derechos; y

(c) Si la empresa deja de cumplir de alguna otra forma los requisitos estipulados en el presente Convenio.

2.- El derecho establecido en el párrafo anterior se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante, salvo que la inmediata imposición de condiciones, suspensión o revocación del permiso sea esencial para impedir nuevas infracciones de las leyes o

reglamentos. Tales consultas deberán verificarse en el plazo de 15 días, a partir del momento de su aviso.

Artículo 6

1.- Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulan la entrada y salida en su territorio de las aeronaves empleadas en la navegación aérea internacional o que digan relación con la explotación y navegación de dichas aeronaves, mientras se encuentren dentro de su territorio, serán aplicados a las aeronaves de la o las empresas aéreas de la otra Parte Contratante.

2.- Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante, referidos a la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulantes, carga y correo, en particular los reglamentos relativos a formalidades sobre inmigración, pasaportes, aduana, divisas y sanidad, serán aplicados a los pasajeros, tripulantes, carga y correo de las aeronaves de la o las empresas aéreas de la otra Parte Contratante, mientras se encuentren dentro del territorio de aquélla.

Artículo 7

Las tasas y otros cargos por el uso de cada aeropuerto, incluyendo sus instalaciones, servicios técnicos y de otra índole, así como cualquier cargo por el uso de los medios técnicos de navegación aérea, equipos de telecomunicaciones y otros servicios, se ajustarán a las disposiciones pertinentes de cada Parte Contratante, las que serán justas, razonables y no discriminatorias.

Artículo 8

Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de una Parte Contratante y que abandonen la zona del aeropuerto reservada para tal fin, serán objeto de un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros y de otros impuestos similares.

Artículo 9

1.- Las empresas aéreas de las Partes Contratantes disfrutará de condiciones justas y equitativas en la explotación de los servicios convenidos sobre las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

2.- Durante la explotación de los servicios convenidos, la o las empresas aéreas de una Parte Contratante deberán respetar los intereses de la o las empresas aéreas de la otra Parte Contratante, con el objeto de no afectar indebidamente los servicios que esta última empresa proporcione en todo o parte de las mismas rutas.

3.- Los servicios convenidos y explotados por las empresas aéreas de las Partes Contratantes deberán corresponder a las necesidades reales de transporte en

las rutas especificadas, y cada empresa aérea tendrá un objetivo prioritario de proporcionar transporte aéreo con capacidad adecuada a las necesidades reales y razonablemente previsibles en el tráfico de pasajeros, carga y correo entre los territorios de ambos países.

4.- Los servicios que la o las empresas aéreas presten de acuerdo con el presente Convenio, deberán corresponder, en la determinación de la capacidad ofrecida de transporte aéreo, al principio general que ella habrá de guardar en proporción con:

- (a) Las necesidades de transporte entre el país de origen y los países donde va destinado finalmente el tráfico;
- (b) Las necesidades de transporte de la región por donde pasa la línea aérea; y
- (c) Las necesidades de transporte en tránsito hacia otros puntos de destino.

Artículo 10

1.- Cada Parte Contratante permitirá que las tarifas de transporte aéreo sean establecidas por cada empresa aérea designada de acuerdo a consideraciones comerciales de mercado.

La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

- (a) La protección a los consumidores respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen del abuso de una posición dominante.
- (b) La protección de las empresas aéreas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto.

2.- Ninguna de las Partes Contratantes podrá impedir unilateralmente la introducción o continuación de una tarifa que se proponga cobrar o que cobre una empresa aérea, de cualquiera de las Partes Contratantes.

Si cualquiera de las Partes Contratantes considera que estas tarifas son incompatibles con las consideraciones expresadas en el párrafo 1 de este artículo, solicitará consulta entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y notificará a la otra Parte Contratante, a la brevedad posible, de las razones de su insatisfacción. Estas consultas tendrán lugar en un plazo no superior a 30 días desde la recepción de tal solicitud y las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes cooperarán en obtener toda la información necesaria para la debida resolución del problema. Si las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes logran acuerdo sobre una tarifa respecto de la cual hubo una notificación de insatisfacción, las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante harán su mejor esfuerzo para lograr que tal acuerdo sea implementado. Sin acuerdo mutuo, tal tarifa entrará o continuará en vigencia.

3.- Cada Parte Contratante podrá requerir que se registren ante sus autoridades aeronáuticas, en un plazo

no superior a 60 días antes de su entrada en vigor, las tarifas que se proponen cobrar las empresas aéreas de la otra Parte Contratante, exceptuados los vuelos de fletamento originados en el territorio de esa otra Parte Contratante, aun cuando los realicen empresas aéreas de terceros países.

Artículo 11

1.- Las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos por la o las empresas aéreas de una Parte Contratante, así como los equipos regulares, suministros de combustibles y lubricantes, provisiones de a bordo (incluyendo los alimentos, bebidas y tabacos) estarán exentos de aranceles y de otros impuestos y derechos al arribar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dichos equipos, suministros y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de salida.

2.- También estarán exentos de aranceles e impuestos (excepto las tasas o derechos por concepto de prestación de servicios):

(a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de una Parte Contratante dentro de los cupos establecidos por las autoridades y destinadas al consumo a bordo de la aeronave utilizada en los servicios convenidos por la empresa aérea de la otra Parte Contratante;

(b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una Parte Contratante para el mantenimiento técnico o la reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos por la empresa aérea de la otra Parte Contratante;

(c) El combustible y los lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos por la empresa aérea de la otra Parte Contratante, incluso si dichos suministros deben ser consumidos durante el tramo dentro del territorio de la otra Parte en el cual hayan sido embarcados.

3.- Podrá exigirse que las provisiones, piezas de repuesto y suministros consignados en el punto 2.- del presente artículo, queden sometidos a vigilancia o control aduanero.

4.- El equipo habitual de las aeronaves así como los suministros, aprovisionamientos y piezas de repuesto que permanecen a bordo de las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos por la empresa aérea de una Parte Contratante, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante solamente con permiso de las autoridades aduaneras.

En tal caso, podrán ser almacenados bajo vigilancia de dichas autoridades, mientras no sean reembarcados con nuevo destino, de acuerdo con los reglamentos aduaneros.

Artículo 12

1.- Cada Parte Contratante otorgará a la o las empresas aéreas de la otra Parte Contratante el derecho

a transferir libremente el superávit que resulte de la explotación de los servicios convenidos.

2.- El procedimiento para tales transferencias, sin embargo, deberá estar de acuerdo con las normas sobre cambio internacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se generaron los ingresos.

3.- Las liquidaciones entre las empresas se realizarán en divisas convertibles.

Artículo 13

1.- Para asegurar la prestación de los servicios convenidos, la empresa aérea de una Parte Contratante podrá tener en el territorio de la otra Parte Contratante sus representaciones con el necesario personal administrativo, técnico y comercial.

2.- El personal mencionado en el punto anterior podrá reclutarse de entre nacionales de cada Parte, cuyo número será establecido de acuerdo con las necesidades de las empresas aéreas y con el consentimiento de las autoridades competentes, cuando sea necesario.

Artículo 14

1.- Conforme a los derechos y obligaciones que emanan del Derecho Internacional, las Partes Contratantes reafirman que su compromiso recíproco de proteger la seguridad de la aviación civil, frente a los ilegítimos actos de intervención, es parte inalienable del presente Convenio. Sin limitar el ámbito de aplicabilidad general de los derechos y obligaciones dimanantes del Derecho Internacional, las Partes Contratantes se ajustarán en su actividad a las cláusulas del Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970, y del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971, así como a las cláusulas de los acuerdos bilaterales existentes entre las Partes Contratantes y a los Convenios que puedan ser concertados en adelante.

2.- Las Partes Contratantes se ayudarán recíprocamente en la prevención de los secuestros de aeronaves y de otros actos ilegítimos que atenten contra la seguridad de las aeronaves, pasajeros, tripulantes, aeropuertos y medios de navegación aérea, así como de cualquier amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3.- Las Partes Contratantes actuarán conforme a las normas de seguridad aérea y a los requisitos técnicos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional y estipulados en los Anexos a la Convención de Aviación Civil Internacional, en la medida en que dichas normas y requisitos sean aplicables a las Partes Contratantes. Cada una de las mismas exigirá que los usuarios de las aeronaves con matrícula nacional y las aeronaves que operan principalmente en su territorio

o tienen en él su base permanente, así como los usuarios de los aeropuertos internacionales que se hallen en su territorio, cumplan estrictamente las normas de seguridad aérea.

4.- Cada Parte Contratante conviene en que la otra Parte Contratante deberá exigir que los usuarios de las aeronaves cumplan las normas de seguridad aérea estipuladas en el punto 3.- respecto a la entrada, salida y permanencia en el territorio nacional. Cada Parte Contratante adoptará, dentro del territorio nacional, las medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulantes, equipaje, carga de bodega y provisiones de a bordo antes y durante el embarque. Asimismo, cada Parte Contratante atenderá con la mejor disposición cualquier petición de la otra Parte, en el sentido de adoptar medidas especiales de seguridad frente a una amenaza concreta.

5.- En caso de producirse un incidente o amenaza de incidente relacionado con el secuestro de aeronaves comerciales o con otros actos ilegales que atenten contra la seguridad de las aeronaves, pasajeros, tripulantes, aeropuertos o medios de navegación aérea, las Partes Contratantes se ayudarán recíprocamente a facilitar la comunicación y a adoptar las medidas pertinentes, con el objeto de poner fin al incidente o a la amenaza de incidente, lo antes posible y con la mayor seguridad posible.

Artículo 15

Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes celebrarán consultas regulares para asegurar una estrecha colaboración en todas las materias relacionadas con el cumplimiento del presente Convenio.

Artículo 16

Cualquier diferencia en la interpretación o aplicación del presente Convenio o de su Anexo, se resolverá mediante negociación directa entre las autoridades aeronáuticas. En caso de que dichas autoridades no lleguen a un acuerdo, el asunto se resolverá por medios diplomáticos.

Artículo 17

Si una de las Partes Contratantes estima conveniente modificar los términos del presente Convenio y del Anexo, podrá solicitar una consulta entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, respecto a la modificación propuesta. La consulta deberá empezar dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de la petición, a no ser que las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes acuerden prolongar dicho plazo. Las modificaciones al cuerpo del Convenio entrarán en vigor después de cumplidas las exigencias constitucionales de cada Parte Contratante y que sean confirmadas por un intercambio de Notas Diplomáticas. Las modificaciones al Anexo del presente

Convenio podrán introducirse por acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, y confirmadas por un intercambio de Notas Diplomáticas.

Artículo 18

El presente Convenio y todas sus modificaciones y enmiendas deberán ser registradas en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 19

1.- El presente Convenio tendrá vigencia indefinida.

2.- Cada una de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento notificar a la otra Parte su intención de poner término al presente Convenio. En tal caso, el Convenio dejará de tener vigor 12 meses después de la fecha de entrega de la notificación a la otra Parte, a menos que la notificación sobre el término de la vigencia del Convenio sea retirada de común acuerdo antes de que expire dicho plazo.

Artículo 20

A partir de la fecha de la firma del presente Convenio, se dará término a la aplicación provisional del Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre Servicios Aéreos, suscrito el 10 de julio de 1990.

Artículo 21

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de sus formalidades constitucionales, relativas a la conclusión y entrada en vigor de convenios internacionales.

En fe de lo cual los infrascritos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en Moscú, Federación de Rusia, a los 14 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco en dos ejemplares originales, en idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la Federación de Rusia.

ANEXO

Cuadro de Rutas

1.- Rutas que podrán operar las empresas aéreas de

la República de Chile:

Puntos en Chile, vía puntos intermedios a puntos en la Federación de Rusia, en ambas direcciones.

2.- Rutas que podrán operar las empresas aéreas de la Federación de Rusia:

Puntos en Federación de Rusia, vía puntos intermedios a puntos en Chile, en ambas direcciones.

3.- Los puntos intermedios y puntos de destinos, tanto de las rutas chilenas como de las rutas rusas serán determinados por acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

4.- Salvo los puntos de salida y destino final, cada empresa aérea podrá omitir a su discreción uno o todos los puntos intermedios en las rutas especificadas en cualquiera de los servicios convenidos o en todos a la vez; u operarlos en un orden diferente.

Disposiciones Complementarias

a) El derecho de la empresa aérea de una Parte Contratante a efectuar el transporte de pasajeros, carga y correo entre puntos ubicados en el territorio de la otra Parte y puntos en terceros países, será objeto de acuerdo especial entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

b) Vuelos de fletamento así como vuelos complementarios y especiales podrán efectuarse por solicitud previa de la empresa aérea; dicha solicitud deberá formalizarse con un mínimo de 48 horas de antelación al vuelo de la aeronave, sin contar los fines de semana y días festivos.